



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0606/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la acción de inconstitucionalidad por control difuso de las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), numeral 77 y b) 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013), numeral 19.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2013-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la acción de inconstitucionalidad por control difuso de las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), numeral 77 y b) 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013), numeral 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 275-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el accionante, señor Rafael Ramón Alba López, contra el Consejo del Poder Judicial, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión formulados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inconstitucionalidad propuesto por la parte accionante, señor RAFAEL R. ALBA LÓPEZ las motivaciones dadas con anterioridad.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael R. Alba López en contra del Consejo del Poder Judicial, por entender este Tribunal que el accionante era un servidor público de libre nombramiento o remoción.

CUARTO: DECLARA el procedimiento libre de costas por tratarse de una acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría al accionante, Rafael R. Alba López; a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial y al Procurador General Administrativo, a los fines de lugar.

SEXTO: DISPONE la publicación de la decisión en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por el señor Rafael Ramón Alba López el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue comunicado al Consejo del Poder Judicial y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 514-13, dictado por la juez presidente de dicho tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Sobre la acción de inconstitucionalidad:

Que en lo atinente al Acta del Consejo del Poder Judicial No. 12-13 reseñada por el accionante, contentiva de la ratificación sobre desvinculación del accionante, si bien se hace referencia de ella en la documentación que constituye la glosa procesal, la misma no se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el expediente, lo que no pone al Tribunal en condiciones de ponderar el documento sometido al análisis constitucional.

En lo que concierne al Punto No. 77 de Acta No. 15-2012 levantada por el Secretario del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de marzo del 2012 en ocasión de la reunión celebrada en la misma fecha por el Consejo del Poder Judicial, la misma no es más que un acto por medio del cual se hacen constar las incidencias suscitadas en el conocimiento de los puntos de la agenda de sesiones celebradas por el Consejo, de la cual no se infieren las violaciones alegadas por el accionante que, subviertan el orden constitucional, por lo que el Tribunal estima que no existe contradicción entre el texto aludido y la norma constitucional.

Sobre el fondo:

Que en el caso de que se trata, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido verificar la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Que tal como establece el accionante, el mismo fue desvinculado de la institución en las fechas por este establecidas y por medio de las comunicaciones que han sido descritas con anterioridad. b) Que la desvinculación del accionante no se produjo como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria ni por haber incurrido en la comisión de las faltas contenidas en la norma sino por el ejercicio de una facultad de la institución, conforme el artículo 74 de la resolución No. 3471-2008, siempre que se cumpla con la Retribución por Separación del Cargo contenida en el mismo artículo. c) Que consta en el expediente copia del cheque No. 021123 del Banco de Reservas de la República Dominicana girado por el Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2012 a favor del señor Rafael R. Alba López, por la suma de RD\$1,386,000.00., por concepto de la retribución por separación del cargo, el cual fue reintegrado por caducidad al no haber sido cobrado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante; que así las cosas, es procedente rechazar las conclusiones principales vertidas por el accionante.

Que el accionante presentó conclusiones alternativas o subsidiarias, en virtud de las cuales requiere que el tribunal ordene al Consejo del Poder Judicial, conceder el mínimo vital a al Sr. Rafael Alba López, entendido este como su Derecho a Pensión o Jubilación, en su condición de persona de avanzada edad, que posee antigüedad en el servicio público y con miras de sostener su seguridad social atribuir la Pensión o Jubilación con base al 78% de su último salario devengado de RD\$ 115,500.00, es decir, por el monto de RD\$89,700.00 pesos mensuales, y además le sea entregada la compensación por desvincularlo arbitraria e injustificada que prevé la (Resolución 3471 SCJ en su Art. 74), alegando que ese artículo lo que hace es limitar el monto de la indemnización, más no tiene un sentido excluyente de los demás derechos y prerrogativas que confiere la Ley al Servidor Público de Carrera Administrativa Judicial pues su desvinculación radica en la única voluntad del Consejo del Poder Judicial de sustituirlo en el cargo por otra persona. Que la Jubilación que es requerida conforme al Reglamento 1651/2007 de la SCJ de Jubilación y Pensión del Poder Judicial, por disponer de más de 20 años laborados para el Estado Dominicano, 69 es decir 26 años y 60 años de edad para aquel momento ya cumplidos70, ratificamos, que como consecuencia de sus 26 años laborales a favor del Estado Dominicano, y en vista de los descuentos que tributaba mes por mes de su salario al fondo de pensión y jubilación al Poder Judicial en adición su devolución de los valores cotizados.

Que como se estableció en otra parte de la presente sentencia, el accionante reconoció que al momento de su desvinculación de la institución no calificaba para la pensión por no haber cumplido el tiempo requerido para ello, en el entendido de que le faltaban aproximadamente 8 meses para poder optar por ese beneficio. Que en virtud de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante requiere sea reconsiderado su caso es que la institución se pronuncia en el año 2013, rechazando su pedimento y ratificando la desvinculación que fuera realizada en el mes de marzo del año 2012. A propósito de lo cual, y cuando ya estima que tiene el tiempo requerido, es que mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2013, el señor Rafael Alba López, informa a la institución que "cumple con las condiciones requeridas del Reglamento No. 1651-2007 de la SCJ de Jubilación y Pensión, por disponer de más de 20 años laborados para el Estado Dominicano, y 60 años de edad para aquel momento ya cumplidos, es decir, que como consecuencia de sus 26 años laborales a favor del Estado Dominicano, al Sr. Rafael Alba López, le corresponde por derecho, una pensión de retiro laboral en base al 78% del último salario devengado del Poder Judicial, a causa de su antigüedad en el servicio y de los descuentos que tributaba mes por mes de su salario al fondo de pensión y jubilación del Poder Judicial, es decir, que su pensión en base a su último salario de RD\$ 115,500.00, sería de RD\$ 89,700.00 pesos mensuales, y en adición su correspondiente indemnización por desvincularlo de forma arbitraria e injustificada (Resolución 3471 SCJ, Art. 74), pues su desvinculación presumimos se debió únicamente a la voluntad del Consejo del Poder Judicial de sustituirlo en el cargo por otra persona sin causa justificada". Que la Jubilación por Antigüedad en el Servicio o por Edad Avanzada, Invalidez) Absoluta, Lesión o Enfermedad y Muerte Artículo 187 de la Ley 327, Sobre Carrera Judicial. Establece:- Los casos de jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada, invalidez absoluta, lesión o enfermedad y muerte están regulados en el Reglamento de Retiro. Pensiones y Jubilaciones aprobado por la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la Resolución 1651/2007. Que Constitución Dominicana Artículo 145.-Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Protección de las personas de la tercera edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Violando en adición el Art. 57 de la Constitución Dominicana,²⁹ pues con dicho proceder se le desvinculó de su seguro médico de salud, a la edad de más de 60 años, sin la posibilidad de conseguir ningún otro empleo que garantice los derechos percibidos.

Si bien la Ley de Carrera Judicial, su reglamento y modificaciones establece el derecho a una pensión por antigüedad, no menos cierto es que para ello deben darse las condiciones de exigibilidad determinadas en función de la gradación en cuanto a la edad y el tiempo de servicio en la institución.

Que con este pedimento quedo contestado también con las motivaciones dadas para las conclusiones principales vertidas por el accionante, toda vez que se precisó que al momento de su salida de la institución no tenía el tiempo requerido para aplicar por la pensión solicitada, en virtud de los cual la institución tenía que cumplir con el pago de la Retribución por Separación del Cargo, dispuesta por el artículo 74 de la Resolución No. 3471-2008 dada por la Suprema Corte de Justicia, retribución que es otorgada justamente a los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación;

Que a la vez ha solicitado el accionante se ordene al Consejo del Poder Judicial, el sostenimiento y mantenimiento del Seguro Médico vitalicio, del señor Rafael Alba López, como derecho del Servidor Público, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 99 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública dispone: "Hasta tanto entre en vigencia el Sistema Nacional de Seguridad Social, la titularidad de una pensión por invalidez absoluta o por lesiones permanentes generará el mantenimiento vitalicio del seguro médico al cual tenía derecho el servidor durante su actividad. Asimismo, se garantizará el mantenimiento del seguro médico al titular de una pensión por antigüedad que así lo desee. El hecho de renunciar al beneficio de las prestaciones sociales no exime al titular de la pensión en contribuir al régimen". Respecto de lo cual el Tribunal solo señalará que el accionante no es la titular ni es una pensión por antigüedad ni de una pensión ni por invalidez absoluta o por lesiones permanentes, ni aplican las condiciones en virtud de la cual se establece el mantenimiento de seguro médico vitalicio al titular de una pensión por antigüedad; por lo que procede rechazar también las conclusiones subsidiarias vertidas por el accionante por improcedentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis:

Que al juzgar sobre la Resolución Administrativa No. 15-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, referente al Punto 77, dictada por el Consejo del Poder Judicial, y ratificada mediante Resolución 12/2013, el tribunal aquo inobservó y violó sendas disposiciones de índole constitucional, como son: "a. se le violó su Derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo de carrera civil administrativa judicial como función pública judicial previsto en el Art. 145 de la Constitución Dominicana y también con ello todos los tratados internacionales del cual la República Dominicana es un estado signatario, que reconoce éste derecho como un derecho humano. b. Se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violó el Derecho a Defensa y Debido Proceso, constitucionalmente establecido (Art. 69.4, 10)23. c. La no celebración de un juicio previo, que garantizara la posibilidad de defenderse (Art. 87.3 de la Ley 41/08)24. d. Se le violó su derecho al agotamiento del Debido Proceso, pues las causas para desvincular a un servidor judicial de carrera, se encuentran descritas únicamente en la Resolución SCJ. 3471-08,25 y no se previó razones jurídicas para su desvinculación de las establecidas en la ley, por igual se inobservó el Art. 87 de la Ley 41/08, Sobre Función pública se desnaturaliza la norma procedimental para desvincular a un empleado de carrera administrativa. e. Se omitió estatuir a los requerimientos formulados por el Sr. RAFAEL R. ALBA LÓPEZ para optar por su derecho a pensión por antigüedad en el servicio, hecho que viola lo previsto en la Art. 19 de la Resolución 1920, de la SCJ, y por igual el Art. 22. Párrafo 4to., del Reglamento 1651/2007 de la SCJ, Sobre el Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. f. Violando en adición el Art. 57 de la Constitución Dominicana, pues con dicho proceder se le desvinculó de su seguro médico de salud, a la edad de más de 60 años, sin la posibilidad de conseguir ningún otro empleo que garantice los derechos percibidos. g. Por no contener motivos la resolución 15/2012 que coloca como desempleado al Sr. RAFAEL R. ALBA LÓPEZ, como también la Resolución 12/13 que ratifica la Desvinculación Laboral, mediante la cual se ratifica la primera como respuesta a la revisión o reconsideración del Sr. RAFAEL R. ALBA LÓPEZ, al colocar en indefensión pues desconoce de qué modo puede atacar las indicadas resoluciones, con miras de sostener su puesto de trabajo, toda vez que conocer las razones o ponderaciones fácticas que llevaron al Consejo del Poder Judicial, a ratificar la desvinculación arbitraria que le ha sido denunciada le hubiera permitido sostener medios de defensa concretos, no obstante el esfuerzo del presente escrito ha sido denunciar al juez de Amparo, pues conociéndolos le hubiere permitido al peticionante jurídicamente hacer los argumentos en contrarios”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de contestación al recurso de revisión, depositado el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2013), en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Procuraduría General Administrativa expone lo siguiente:

Como se puede comprobar el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del citado artículo que establece un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia, dicha Sentencia fue notificada en fecha 27 de agosto del 2013, conforme la certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo y el Recurso de Revisión fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días en fecha 06 de septiembre del 2013, transcurriendo diez (10) días, por lo cual ese recurso es inadmisibles por prescripción del plazo de cinco (5) días para la interposición válida del Recurso de Revisión de Sentencia de amparo.

ATENDIDO: A que el tribunal al analizar y ponderar lo solicitado por esta Procuraduría contactó la improcedencia de la acción de amparo, la cual era notoria con lo cual no ha hecho una interpretación errónea de los artículos 72, 145 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, el 65 de la Ley 137-11 y 87 numerales 3 de la Ley 41-08.

ATENDIDO: A que el Tribunal valoró las disposiciones de los artículos 6, 62, 66, 69, 72, 138, 164 y 165 de la Constitución del 26 de enero del 2010; 66, 70 y siguientes, 89, 90, 92 y 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011; la Ley No. 28-11. Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011; la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998, su reglamento de aplicación y modificaciones; la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, del 16 de octubre de 2008; la Ley No. 41-08 sobre Función Pública por lo que no hay arbitrariedad en la no renovación por parte del Consejo del Poder Judicial, toda vez que sus actuaciones están fundada en base jurídica establecida en las citadas normas, por cuanto sus actuaciones son legales y legítima.

ATENDIDO: A que la protección o Tutela de la Justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional mediante el Sistema concentrado como a los demás Tribunales del órgano judicial mediante el Sistema del Control difuso.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los poderes.

ATENDIDO: A que de todo lo anterior se desprende que el Tribunal aquo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima.

ATENDIDO: A que por todos lo antes expuesto procede que una vez los Honorables Jueces analicen el expediente contentivo de este Recurso de Revisión de Sentencia, así como lo planteado en el presente escrito, procedan a rechazar este Recurso de Revisión de Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto de Alguacil No. 514/2013 de fecha 09 de Septiembre del 2013, de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo; 2) La Sentencia No.275-2013 de fecha 22 de agosto del 2013 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo; 3) La Acción de Amparo de fecha 14 de junio del 2013, interpuesta por Rafael Alba López contra el Consejo del Poder Judicial; 4) El artículo 72 de la Constitución de la República; 5) El artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 6) El artículo 94 de la Ley 41-08; 7) Los documentos que conforman el expediente, esta Procuraduría General Administrativa, tomando en consideración las disposiciones legales vigentes.

POR LO QUE MUY RESPETUOSAMENTE, CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

De manera principal

Declarar la INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Revisión de Sentencia presentado por RAFAEL ALBA LÓPEZ por no cumplir con los dispuestos en los artículos 95 y 100 de la Ley 137-11, el Recurso de Revisión fue interpuesto diez (10) días después de haberse notificado al recurrente, en violación al plazo de cinco (5) días establecido en el citado artículo y porque no reviste recurso constitucional el presente caso.

Y PARA EL HIPOTÉTICO CASO QUE NO SEA ACOGIDA NUESTRA CONCLUSIÓN PRINCIPAL Y SIN RENUNCIAR A ELLA.

RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 275-2013 de fecha 22 de agosto del 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por RAFAEL ALBA LÓPEZ por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia confirmar la Sentencia impugnada por haberse emitido conforme a las reglas del debido proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete 17 de septiembre de dos mil trece (2013), la parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, señalando, entre otros motivos, lo siguiente:

a) Inadmisibilidad conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11

En la especie, sus señorías, se trata de la impugnación de un acto administrativo dictado por el Consejo del Poder Judicial, por lo que, evidentemente, se infiere de la lectura del artículo 70. 1 de la ley 137-11, que resulta improcedente la acción de amparo. Ello así, puesto que existen vías ordinarias que son efectivísimas para impugnar éste tipo actos administrativos. Ahora. ¿Por qué decimos que son efectivísimas? Porque no solamente, en cuanto a la impugnación por la vía ordinaria, envuelve un juicio objetivo al acto sobre su legalidad o no, sino que también se pueden adoptar las medidas precautorias que fuesen necesarias para la preservación del derecho fundamental -si lo fuere- cuya amenaza se denuncia. Esas medidas precautorias a las cuales nos referimos, no son más que las Medidas Cautelares glosadas en el artículo 7 de la ley 13-07, que buscan tutelar el controvertido derecho.

b) Improcedencia manifiesta de la acción

En ese orden, Honorables Magistrados, se precisa añadir que la improcedencia notoria salta a la vista, pues el puesto que desempeñaba el Accionante, al tenor de la clasificación sugerida por la Ley No. 41-08, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Función Pública, se corresponde a los de confianza política, por lo que, despachando frente a la más alta jerarquía del órgano en cuestión, su desvinculación también se corresponde con el poder discrecional de dicha jerarquía, sin más formalidad que la de ofrecer a éste la debida indemnización económica, misma que éste ha repudiado hasta el momento, pero que permanece a su disposición en cheque girado a su favor por la misma. Pero además, ello se comprueba en el hecho de que la posición o cargo que ostentaba el demandante, Inspector Especial, que responde a la más alta jerarquía dentro del Poder Judicial, no se encuentra establecida ni prevista en las leyes, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Y ello es, justamente, lo que permite su desvinculación del Poder Judicial, sin que se considere una violación a los preceptos constitucionales ni a las leyes de Función Pública, ni a la de carrera judicial como malsanamente se quiere hacer creer a este Honorable Tribunal Constitucional.

Ahora bien. Sus Señorías, no obstante a la condición de funcionario de libre remoción del señor Rafael Alba, esto no quiere decir que el Consejo del Poder Judicial no le reconociera esos catorce (14) años de labor. Todo lo contrario, en la especie. la Administración nunca le ha negado al Accionante la justa y merecida indemnización a la que éste tiene derecho; de hecho se le ha informado que en tesorería reposa un cheque a su favor por tal concepto. Sin embargo, sus derechos no exceden de ahí, pues como hemos señalado, se trata de un agente de libre remoción.

c) Sobre el derecho de pensión

Resulta evidente, Sus Señorías, que el señor Rafael Alba no puede optar por la pensión del Poder Judicial, pues, a penas éste tuvo catorce (14) años trabajando en el referido poder del Estado, amén de que al momento de su desvinculación no contaba con los sesenta (60) años de edad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridos. Agregándole a esto último, que el sistema de seguridad social del poder judicial [independiente] es del tipo contribuyente, y el demandante no había completado las cotizaciones necesarias y exigidas para disfrutar del derecho a la pensión. Con base al escenario planteado, se procedería a devolver los fondos aportados por el demandante, pues, el hecho de que éste reciba una pensión del poder judicial, sin cumplir lo requerido, sería una situación ilegítima e inconcebible en nuestro Estado de Derecho.

No obstante, todo lo esbozado ut supra no significa que el Accionante se ve amenazado de quedarse sin pensión, como espuriamente ha querido hacer creer, sino todo lo contrario, éste tiene derecho, por el acumulado de sus años de servicio al Estado, a la pensión del sistema previsional instituido por la Ley No. 87-01, la cual ha de ser requerida a través del Ministerio de Hacienda, conforme a lo que dispone la Ley No. 379-81, sobre Régimen de Jubilaciones.

d) Acción difusa de inconstitucionalidad

En cuanto a la petición de inconstitucionalidad, cabe apuntar que semejante despropósito cae en lo absurdo. Y es que resulta de doctrina y jurisprudencia pacíficas que los actos administrativos -en especial aquellos que no son de carácter normativo ni de alcance general-, como en la especie, no son susceptibles de ser sometidos a juicios de inconstitucionalidad, sino, más bien, a juicios de legalidad.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente del recurso de revisión constitucional son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2013-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la acción de inconstitucionalidad por control difuso de las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), numeral 77 y b) 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013), numeral 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de recurso de revisión depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Dany Alcántara Encarnación, en nombre y representación de Rafael R. Alba López, contra la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013); y anexos.
2. Notificación del recurso de revisión mediante Acto núm. 514-13, del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), comunicando la instancia del expediente antes anotado, al consejo del Poder Judicial y al procurador general administrativo.
3. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa suscrito por el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), e inventario de documentos.
5. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente recurso de revisión se contrae a que el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el señor Rafael Alba López fue desvinculado del cargo que ocupaba en el Poder Judicial como inspector de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución administrativa núm. 15-2012, dictada por el

Expediente núm. TC-05-2013-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la acción de inconstitucionalidad por control difuso de las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), numeral 77 y b) 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013), numeral 19.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), y ratificada por la Resolución núm. 12/2013.

Por lo anterior, el señor Alba López accionó en amparo con la finalidad de ser restituido en su puesto de trabajo y de recibir el pago de los salarios dejados de percibir. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal que la presente acción debe ser declarada inadmisibile por lo siguiente:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Rafael Ramón Alba López.

b) En la especie, el accionante alega que con la adopción de las actas administrativas números 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013),¹ y 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013),² dictadas por el Consejo del Poder Judicial, le han sido violados sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad y permanencia al trabajo como servidor público de carrera administrativa judicial, el debido proceso, el derecho de defensa, y el derecho a la pensión por antigüedad en la prestación del servicio público.

c) Previo al análisis de los alegatos del accionante, se hace necesario referirnos al medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, respecto del vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d) En este sentido, debemos destacar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en este tribunal constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

¹ Acta 15-2012:

77. Se aprueba la desvinculación de Nelson Pérez Cortez, Director Para Asuntos Administrativos; de Consuelo Mejía, Encargada de Cotizaciones y Seguimiento de Compras; y de Rafael Alba, Inspector Especial; asimismo el ingreso al Poder Judicial de Dalsia María Herrera Pérez, como Directora Para Asuntos Administrativos y Belkys Ovaller Pichardo como Encargada de Cotizaciones y Seguimiento de Compras.

En el mismo sentido se aprueba el traslado de la Licda. Rosa García, Encargada de la División de Nóminas para el Departamento de Contabilidad, como contadora.

Todos estos movimientos con efectividad a partir del 1ro. de abril de 2012.

Estas decisiones cuentan con el voto en contrario del consejero Samuel Arias Arzeno.

² Acta 12-2013:

19. Comunicación de fecha 14 de marzo de 2013, suscrita por la Licda. Dalsia M. Herrera Pérez, Directora General de Carrera Judicial Administrativa y de Gestión de Capital Humano y el Lic. Churchi Gonzalez, Asesor Financiero de Presidencia, informando situación de los pensionados y jubilados conforme la Ley 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, DECIDIÉNDOSE ratificar la desvinculación del Sr. Rafael Alba López, aprobada por el Consejo del Poder Judicial, informándole al referido Sr. Alba, que puede proceder a retirar el monto de la indemnización correspondiente, la cual se encuentra disponible en el Departamento de Tesorería.

Expediente núm. TC-05-2013-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la acción de inconstitucionalidad por control difuso de las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), numeral 77 y b) 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013), numeral 19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

f) De lo anterior se desprende que al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), este último deviene extemporáneo por haber sido interpuesto pasados los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es decir cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia. Esto así, de conformidad con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se establece que el plazo de cinco (5) días, para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es franco y hábil. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo.

11. Inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad

a) En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de las actas administrativas números 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), y 12-2013, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil trece (2013), dictadas por el Consejo del Poder Judicial, este tribunal constitucional ha podido advertir que se trata de un acto administrativo de efectos particulares y, por tanto, no sujeto a un control

Expediente núm. TC-05-2013-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la acción de inconstitucionalidad por control difuso de las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013), numeral 77 y b) 12-2013, del uno (1) de abril de dos mil trece (2013), numeral 19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa, toda vez que las actas impugnadas tienen por objeto la desvinculación del cargo que ocupaba el señor Alba López en el Poder Judicial como inspector de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

b) En este sentido, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que, sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República [precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)]. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos y disposiciones normativas dimanadas de las autoridades públicas y órganos estatales, es decir, del contenido de la norma y no de su aplicación en concreto a un caso particular. En ese sentido, el Tribunal ha establecido en una decisión anterior: "...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa". (Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); párrafo 8.2, pág. 11).

c) Este criterio establecido por el Tribunal, respecto de la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad contra aquellos actos administrativos de efectos particulares, ha sido reiterado y constituye una línea jurisprudencial constante en estos casos, por lo que se trata de un precedente vinculante para todos los órganos del Estado, incluso para el propio tribunal constitucional, en virtud del principio del *stare decisis*, tal y como establecen los artículos 184 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, 7.13 y 31 de la referida ley núm. 137-11. En tal virtud, procede, como al efecto, declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Ramón Alba López contra la Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad contra las actas administrativas números 15-2012, del veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013) y 12-2013, del primero (1^o) de abril de dos mil trece (2013), dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Ramón Alba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López, a la Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario